



Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1858/2016** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por ***** , y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *catorce de junio de dos mil diecisiete*, ***** promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de ***** , respecto a **ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA** de sus hijos ***** de apellidos ***** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mismos que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Alimentos a favor de los hijos ***** de apellidos ***** , refiriendo que desde abril de dos mil quince no les proporciona una pensión alimenticia, señalando que trabaja como trompetista en un mariachi denominado ***** , de martes a domingo con un ingreso aproximado de TRES MIL PESOS semanales.

2. Para que se liquide la Sociedad Conyugal, siendo que en su propuesta de convenio señaló que como bienes de la sociedad conyugal existen:

Antecomedor compuesto de una mesa de tubular y vidrio y seis sillas de tubular.

Refrigerador marca mabe color beige, una puerta.

Estufa marca iem color negra.

Horno marca LG color negro.

Sala de dos piezas color azul con tres cojines.

Lavadora marca koblenz color blanca

Inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento *****.

Ahora bien, admitido a trámite el incidente, se ordenó correr traslado al demandado ***** , quien notificado que fue en fecha *veintidós de febrero de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja cincuenta y dos a cincuenta y cinco de los autos, no dio contestación a la demanda incidental instada en su contra tal como se precisó en auto de fecha *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*.

III. Principio de Unidad y Concentración:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las relativas a los hijos, como son la custodia, convivencia y alimentos; las relativas a los litigantes a saber, los alimentos entre sí, quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal acorde con el régimen con el cual contrajeron nupcias.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª). Página 2066.

IV. Interés Superior de los Menores:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud,



afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE²**.

V. Cuestiones inherentes al Divorcio en las que se advierte que existe acuerdo:

En lo relativo a los alimentos entre cónyuges, dentro del incidente de continuación de divorcio no se desprende que la parte actora incidentista solicitara

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a/J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

alimentos para sí, situación que de igual forma aconteció en su propuesta de convenio, siendo que la parte demandada no realizó manifestación alguna, por lo que no es una cuestión inherente del divorcio que sea motivo de estudio en el presente incidente.

Así mismo mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se determinó que tomando en consideración que el hijo de las partes *****no compareció al juicio una vez declarada su mayoría de edad, ya no sería resuelto en el presente asunto lo relativo a sus derechos alimentarios.

Por lo anterior, se advierte que no existe controversia en lo relativo a las cuestiones inherentes al divorcio respecto de los ex cónyuges, siendo ésta la relativa a Alimentos entre ellos.

Mientras que respecto al hijo de las partes que ya adquirió la mayoría de edad *****ya no se resolverá lo relativo a los alimentos, ni guarda y custodia, quedando pendiente como cuestión inherente al divorcio respecto al hijo de las partes que aún es menor de edad lo relativo a los **Alimentos y Convivencias** de *****.

VI. Precedentes:

Las partes del juicio *****y ***** , desde sus respectivas propuestas de divorcio, solicitaron lo siguiente:

*****.

* La guardia y custodia de los hijos ***** de apellidos ***** a favor de *****.

* Un régimen de convivencias entre los hijos y su progenitor los fines de semana de cada quince días, los días sábados que los recoja a las catorce horas y los regrese el domingo a las dieciséis horas, el día del padre convivirán con el demandado de las diez a las veintiún horas, las vacaciones de primavera (abril) convivirán la primera mitad con el padre y la segunda con la madre, el periodo vacacional de verano (julio-agosto) la primera mitad con la madre y la segunda con el padre y las vacaciones de invierno (diciembre) la primera mitad con el padre y la segunda mitad con la madre y al siguiente año viceversa, en los cumpleaños de los menores un año lo convivirá con el padre y al siguiente año con la madre y así sucesivamente, los días de navidad y año nuevo lo pasará un día con cada uno de los padres y al siguiente año al revés, para lo cual pasará por ellos al domicilio donde habitan actualmente con la actora y los reincorporará a la hora indicada.

* En cuanto a los alimentos de los menores que éstos sean cubiertos por ***** por la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales que obtiene de su trabajo como mariachi, los cuales le



serán entregados directamente a ***** los lunes de cada semana en el domicilio de ésta y quedando como garantía del debido cumplimiento los derechos del inmueble que pertenece a la sociedad conyugal, cantidad que será incrementada conforme los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente. Ambas partes se eximen en proporcionarse alimentos entre sí.

* El uso de la morada conyugal ubicada en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** le corresponderá a ***** en virtud a que los menores estudian cerca de ese domicilio y que su menaje se reparta entre ambos.

* La liquidación de la Sociedad Conyugal, consistente en

a) Antecomedor compuesto de una mesa de tubular y vidrio y seis sillas de tubular.

b) Refrigerador marca mabe color beige, una puerta.

c) Estufa marca iem color negra.

d) Horno marca LG color negro.

e) Sala de dos piezas color azul con tres cojines.

f) Lavadora marca koblenz color blanca

g) Inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento *****.

Propone realizarle la cesión del cincuenta por ciento que le corresponde respecto de los bienes del a) al c) y que ***** le ceda el cincuenta por ciento de los bienes d) al g).

Por su parte el demandado ***** , solicitó:

* Respecto a custodia únicamente señaló la improcedencia de lo solicitado por la actora.

* Un régimen de convivencias entre los hijos y su padre, ya que desde hace seis años no convive con ellos.

* Por concepto de alimentos señala que los \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.NN.) que solicita están fuera de su alcance y propone otorgar \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales.

* No señala nada en relación al uso del domicilio conyugal y no es claro en cuanto a quién deberá usar los enseres.

* No está de acuerdo con la liquidación de la sociedad conyugal, y propone que la casa se venda y darle un porcentaje del inmueble.

En virtud de lo anterior, el incidente que se resuelve, se ocupará de las cuestiones que no fueron motivo de convenio, a saber:

a) La guarda y custodia del hijo *****.

b) La convivencias de ***** con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia.

c) La forma de cubrir las necesidades **ALIMENTARIAS** del hijo
*****.

d) Uso de domicilio conyugal y menaje.

e) La liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL**.

VII. Estudio del Incidente:

CUSTODIA y CONVIVENCIAS:

En primer término se hace constar que las partes procrearon dos hijos de nombres ***** y ***** de apellidos *****, sin embargo el primero de los mencionados es mayor de edad, tal y como se desprende de su atestado de nacimiento que obra a fojas cinco de los autos ya que nació el ocho de diciembre del dos mil, en ese sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 289 fracción II y 293 del Código Civil ya no se entrará al estudio de la custodia y convivencia de *****, al ser mayor de edad.

En lo concerniente a la custodia, según se advierte de la demanda de divorcio ***** solicitó que se otorgara a su favor y por su parte ***** en la contestación a la demanda de divorcio se opuso a esto, sin que por su parte la solicitara, ya que únicamente pidió convivencia con sus hijos.

Ahora bien respecto a las convivencias, según se advierte de la demanda de divorcio, ***** propuso un régimen de convivencias entre los hijos y su progenitor los fines de semana de cada quince días, los días sábados que los recoja a las catorce horas y los regrese el domingo a las dieciséis horas, el día del padre convivirán con el demandado de las diez a las veintiún horas, las vacaciones de primavera (abril) convivirán la primera mitad con el padre y la segunda con la madre, el periodo vacacional de verano (julio-agosto) la primera mitad con la madre y la segunda con el padre y las vacaciones de invierno (diciembre) la primera mitad con el padre y la segunda mitad con la madre y al siguiente año viceversa, en los cumpleaños de los menores un año lo convivirá con el padre y al siguiente año con la madre y así sucesivamente, los días de navidad y año nuevo lo pasará un día con cada uno de los padres y al siguiente año al revés, para lo cual pasará por ellos al domicilio donde habitan actualmente con la actora y los reincorporará a la hora indicada, sin embargo actualmente únicamente es menor de edad *****.

Mientras que ***** en la contestación de demanda de divorcio solamente solicitó convivencias con sus hijos, sin especificar la modalidad de las mismas, aclarando que actualmente únicamente es menor de edad *****.

Es importante señalar que en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud, tal como quedo precisado en el considerando IV de la presente resolución.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales del menor de edad ***** , como se expone enseguida.

Ciertamente, con motivo del reclamo de custodia y convivencia, se involucra en tales controversias el derecho de aquellos menores de edad a no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derecho humano reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 22 Y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo a estudio, se decidirá tomando como principio rector el Interés Superior de los Menores, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del menor ***** .

Acervo Probatorio:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos del Estado, la actora incidentista ***** , ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** misma que no le favorece al oferente, toda vez que en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve fue declarada desierta.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve en la que las referidas aportaron lo siguiente:

La primer ateste señaló que conoce a ***** desde hace once años porque es hermana de su esposo y conoce a ***** desde el mismo tiempo porque ya estaban casados ellos, que sabe que eran esposos, procrearon dos hijos, de nombres ***** y ***** , ***** acaba de cumplir dieciocho y ***** catorce, a quienes conoce porque son sobrinos de su esposo, que ***** nunca se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, lo que sabe porque le toca ver cómo su mamá batalla para sacar económicamente a sus hijos, los hijos viven con ella, que él es Mariachi, lo que sabe porque desde que lo conoce siempre ha trabajado en eso, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos ahora, pero antes él decía que ganaba tres mil pesos a la semana, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque necesitan comer,

necesitan vestir, calzado, siendo que quien se encarga de cubrir sus necesidades es su mamá y los abuelos de los niños, los papás de ella, lo que sabe porque vive cerca de con ellos y le ha tocado ver todo.

La segunda ateste señaló que conoce a ***** porque es su hija y conoce a ***** desde hace veinte años porque se casó con su hija, que ya se divorciaron, tuvieron dos hijos, de nombres ***** y ***** de apellidos ***** de dieciocho y catorce años, que son sus nietos, que ***** no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, lo que sabe porque tiene muchos años que no los frecuenta, no los busca ni les da nada, él es Mariachi, lo que sabe porque lo ha visto que anda vestido de mariachi y decía antes que ganaba como tres mil a la semana, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque con lo que gana su hija no se ajusta y se necesita para la escuela, zapatos, uno está en la secundaria y el otro terminó prepara ya no pudo entrar a la universidad por falta de recursos, que quien se encarga de cubrir sus necesidades es su hija y ellos los abuelos de los niños, porque viven con ellos.

La tercer ateste señaló que conoce a ***** desde el dos mil quince porque es su concuña y conoce a ***** desde que ella tenía quince años porque era novia de un hermano de él, que sabe que ya no tienen relación entre ellos porque se separaron, tuvieron dos hijos, de nombres ***** y ***** de apellidos ***** , ***** tiene dieciocho años y ***** tiene catorce años, que los conoce porque son sus sobrinos, que ***** actualmente no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, porque desde que se separaron ya no los frecuenta, tampoco les lleva dinero ni cosas, está ausente, ni les llama ni nada, ni tiene comunicación, él es Mariachi, lo que sabe porque la ateste es mariachi también y vecina de ellos, gana tres mil pesos aproximadamente a la semana lo que sabe porque cobran tres mil pesos la hora y entonces empiezan a presumir, trabajamos tantos días, tantas horas y empiezan a sacar la cantidad, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque no les alcanza con el sueldo que gana *****, y le tienen que apoyar sus papás de *****, ahora con lo de la universidad no les ayudó para que él siguiera estudiando, y se necesita para la escuela, alimentos, vestimenta, doctores, medicina, calzado, uniformes y útiles, lo que sabe porque cuando se reúnen a platicar ***** saca el tema de que no le alcanzó con lo que sacó en la semana, que alguno de ellos ya no trae tenis, que se enfermaron y los tuvo que llevar al doctor, de la mensualidad del CBTIS.



Testimonios que se les da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener acreditado que los hijos de las partes viven con ***** , que no conviven con su papá desde hace bastante tiempo, ya que no los frecuenta desde que se separaron y que no ayuda con sus gastos de manutención, hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

La **DOCUMENTAL** que obra a foja seis de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de su funciones, se desprende que ***** y ***** , son progenitores del menor de edad ***** –quien nació el quince de junio de dos mil cuatro- quien al no tener dieciocho años cumplidos, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes³, es menor de edad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La opinión de la menor de edad ***:**

Es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción VII de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil veinte llevada a cabo de forma remita por medio de la plataforma denominada "Webex"*, el menor emitió su opinión ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y su Tutriz Especial designada Licenciada ***** , y dijo:

*"Mi nombre es ***** , tengo dieciséis años, estoy en tercer semestre de preparatoria, se acaba en diciembre el semestre, estoy en el ***** plantel Aguascalientes, las clases las tomo en línea, empiezan a las dos de la tarde, a veces son 2 horas o cuatro o cinco horas, depende, eso es de lunes a viernes, sábados y domingos no tengo clases, esos días descanso en la casa, yo vivo en ***** , en la calle ***** , número ***** , ahí vivo con mis abuelos los papás de mi mamá, y también vive ahí mi mamá, vivimos mis dos abuelos, mi hermano, mi mamá y yo, mis abuelos se llaman ***** y ***** , mi mamá se llama*

³ Artículo 670. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

***** , mi hermano se llama ***** , él tiene diecinueve años, ya casi veinte años, mi papá no vive conmigo, él se llama ***** , no vivimos juntos como desde el dos mil quince, estaba en quinto de primaria, más o menos, nosotros nos fuimos, antes vivíamos en la calle ***** , creo que el número ***** , también de ***** , nos fuimos mi hermano, mi mamá y yo porque creo que tenían problemas o algo así, y él tomaba mucho, yo lo veía a él tomando mucho todos los días, a mí no me pasó nada cuando vivíamos todos juntos, me llevaba más o menillos con mi papá, no convivía mucho con él, siempre estaba con mi abuelita materna, nosotros nos fuimos de esa casa a la casa de mis abuelos en donde vivo ahorita, viviendo con mis abuelos me va muy bien, me gusta vivir ahí, no he visto a mi papá desde que nos fuimos, a veces cuando paso por ahí sí lo veo pero así de que me hable pues no, es que donde vive es una avenida y por ahí paso para llegar a la casa de mis abuelos, yo sí lo he visto, pero tampoco le hablo cuando lo veo, siempre está tomando, nada más paso y lo veo y ya, él no me habla cuando me ve, nunca me ha buscado ni me ha hablado, si me buscara sentiría que es hipócrita porque nunca nos buscó, en nuestros gastos nos ayudan nuestros abuelos maternos, mi mamá trabaja en una pastelería, ella es empleada, mi abuelito trabajaba pero ya se pensionó, era previsor de una empresa ***** , acarreaaba carros y verificaba si estaban bien, mi abuela es ama de casa, yo sí ayudo en la casa cuando no tengo clases, barro y trapeo. Sé que este juicio es de una pensión alimenticia, creo que porque no ha dado nada en cinco años no sé si vaya a pagar dinero o algo, no sé, eso me lo platicó mi mamá, me dijo que tenía que venir acá a declarar para que dijera todo lo que él no ha hecho, no nos da dinero ni se hace cargo de nosotros. Yo cuando hay clases presenciales me gastaba como cincuenta pesos diarios en comida y transporte, y nos pedían muchos materiales también, el semestre de mi escuela está en dos mil pesos, a mí no me gustaría convivir con mi papá, no sé si creerle, no sentí nada cuando lo vi conectado, le tengo mucho respeto a mi papá, mi hermano tampoco tiene contacto con mi papá, mi papá no deja de ser mi papá pero no se hizo cargo de nosotros. Cuando paso por la calle lo veo tomar en la cochera, siempre que paso por ahí lo veo y no me dan ganas de acercarme, lo veo con todas sus botellas y hablando recio, está con varias personas que no conozco, a veces con mi abuelo paterno o con su mujer, no sé, paso por ahí por su casa como a las tres, mi mamá no me cuenta de mi papá, es que no sabe mucho de él, siempre lo vemos ahí tomando, también mi mamá porque llevamos a mi mamá al trabajo y pasamos en el carro por ahí y siempre lo vemos con sus botellas y con música, cuando vivíamos juntos él siempre se compraba botellas y tomaba, siempre le gritaba a mi mamá. Con mis abuelitos tengo mi propia cama, cada quien tiene su propia recámara, me gusta todo de donde vivo, no me gustaría convivir con mi papá porque estando ebrio él no me dan ganas de



platicar, ya no le tengo tanta confianza como antes. Yo sí quiero seguir estudiando, me quería meter a estudiar en la Universidad procesos industriales en la UTA que está allá por la ciudad de los niños, mi hermano está estudiando en esa universidad esa carrera, procesos industriales, la carrera creo que dura como tres años, es una licenciatura, creo que tienen que estudiar dos años más para ser ingenieros, mis abuelos pagan la universidad, a veces mi mamá cuando puede, mi hermano no trabaja, yo tampoco trabajo

Por su parte la Psicóloga ***** , rindió su dictamen como exige el artículo **242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia lo siguiente:

“...Con base en lo anterior dictamino que el adolescente está ubicado en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

*El adolescente es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que está recibiendo las atenciones y los cuidados necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de su madre y de sus abuelos maternos, quienes también aportan económicamente para su educación y necesidades físicas, respecto a su estado emocional se observa que el adolescente se encuentra estable y adaptado a su entorno, sin embargo, sus necesidades emocionales en relación con el vínculo de la figura paterna se encuentran parcialmente satisfechas, toda vez que ***** menciona que desde que sus padres se separaron, que parece ser fue en dos mil quince, no ha tenido ningún tipo de contacto con éste, asimismo, indica que cuando vivían juntos el señor ***** ingería bebidas alcohólicas de manera continua, provocando peleas de pareja, incomodando al adolescente y a su hermano, actualmente refiere que como su padre también vive en ***** y, en ocasiones, pasa por su domicilio, tanto sus abuelos, su mamá y este mismo lo han observado con botellas, con música alta y con más personas en su cochera, suponiendo que sigue tomando diario, es por esta razón, así como la falta de convivencia, falta de interés y comunicación desde hace cinco años es que *****indica que ya no le tiene confianza a su padre, así como pérdida de interés para volver a convivir con *****.*

Con base en lo anterior, se observa que el adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual es suficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada, además, de su dicho se observa que se expresa de forma libre y congruente con su lenguaje corporal.

*Dado lo anterior, considero conveniente para el adolescente continuar bajo el cuidado de su progenitora ***** para que sea ésta quien continúe favoreciendo el sano desarrollo integral del mismo.*

*Finalmente, por la edad cronológica y etapa de desarrollo en la que se encuentra César, en donde está buscando su propia identidad, en donde se está creando un juicio propio, es que se recomienda que por el momento no se obligue al adolescente a convivir con su progenitor ***** , ya que esto en vez de beneficiar su estado anímico, lo pondría en una postura defensiva ya que han pasado muchos años y se percibe que el adolescente muestra un grado de abandono por parte de su padre, asimismo, se recomienda que pueda acudir a un acompañamiento psicológico en donde se sensibilice sobre el tema con su padre y pueda sanar las emociones negativas derivadas de toda esta situación, con la finalidad de que en algún futuro el adolescente pueda y quiera convivir con su padre, beneficiando así su desarrollo tanto emocional como físico...”.*

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos los artículos **242 Bis fracción V, 300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, toda vez que se expresa los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, así como los elementos tomados en cuenta y el procedimiento llevado a cabo que lo permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

Mientras que la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, de manera conjunta con la Licenciada ***** , tutriz especial del menor de edad señalaron: “...visto lo manifestado por el adolescente ***** y tomando en cuenta el dictamen rendido por la psicóloga adscrita a Poder Judicial del Estado, estimamos que lo más conveniente para el menor de edad ***** , es que sea su madre quien ejerza la guarda y custodia, ya que es ella quien con ayuda de sus abuelos maternos se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el menor de edad requiere.

*En lo que respecta al régimen de convivencias, solicitamos se atienda a lo sugerido por la perito en psicología, en el sentido de no obligar al adolescente a convivir con su progenitor, dada la edad del menor de edad, por lo que pedimos se requiera a las partes para que ambos apoyen al restablecimiento del vínculo paterno filial entre ***** y su progenitor, y en un futuro puedan darse las convivencias entre ellos...”.*

La parte demandada incidentista ***** a través de su abogada patrono ***** , manifiesta: “...solamente hago manifestación por parte del señor ***** que quiere la activación de la convivencia con su menor hijo ya que me manifiesta el señor ***** que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nunca lo han dejado acercarse a sus hijos, y que está de acuerdo en que la señora ejerza la custodia. Solamente se pide la convivencia...”.

Ahora bien, acorde con los preceptos en cita, el adolescente ***** , tiene el derecho de convivencia con su progenitor ***** , derecho que tiene por objeto la protección, estabilidad personal y emocional de los hijos, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respecto a su persona e intimidad como lo establece el artículo 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes, sin embargo, se invoca por este Juzgador como hecho notorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la tanto la Psicóloga como la Representación Social y la Tutriz Especial, solicitaron que no se obligara al adolescente a convivir con su padre y que se sometiera al adolescente a una terapia psicológica con el fin de trabajar los procesos emocionales pendientes que tenga con su padre para buscar trascender la situación, aceptarla y en su caso poder llegar a convivir con el mismo.

Por tanto, considerando que:

- 1) El derecho de convivencia es del adolescente ***** , sin que en estos momentos quiera ejercer el mismo.
- 2) Que existe la necesidad que el citado adolescente acuda a una terapia psicológica con el fin de trabajar los procesos emocionales pendientes que tenga con su padre para buscar trascender la situación, aceptarla y en su caso poder llegar a convivir con el mismo
- 3) Por el momento acorde a lo señalado por la especialista en psicología del Poder Judicial del Estado, así como por petición de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la tutriz especial del menor, no es conveniente para ***** tener contacto con su progenitor, ya que primero es necesario que se restablezca el vínculo paterno filial entre ambos.
- 4) Tanto la especialista en psicología del Poder Judicial del Estado, así como la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la tutriz especial del menor, señalan que es conveniente que el menor ***** continúe bajo la custodia de ***** , además que la parte demandada incidentista ***** manifestó conformidad con lo anterior –acorde a lo manifestado a través de su abogada patrono en la audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte-.
- 5) Dicho adolescente se encuentra habituado a vivir con su progenitora, pues el propio adolescente ***** lo señala en la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*.

Se otorga la **custodia definitiva** del menor *****
a favor de *****.

MEDIDAS.

Con la misma finalidad de proteger el interés superior del adolescente ***** , por la nula relación que ha tenido con su progenitor, acorde con lo sugerido por la Psicóloga del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutriz especial, esta autoridad considera necesaria la siguiente medida:

Que el adolescente ***** , acuda a tomar terapia psicológica, con la finalidad de trabajar los procesos emocionales pendientes que tenga con su padre para buscar trascender la situación, aceptarla y en su caso poder llegar a convivir con el mismo; por ende y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad tiene la facultad de intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores de edad, se requiere a ***** , a que presente a su menor hijo a tomar terapia psicológica, y para dichos efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **242** del ordenamiento legal antes citado, se deberá **girar atento oficio** a la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para que los canalice al área correspondiente a fin de que se les brinden las facilidades necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, debiendo señalar cuáles son los requerimientos para llevar a cabo las terapias, apercibido que en caso de no hacerlo en el término de tres días le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Debiendo *****acreditar que ha presentado al adolescente a iniciar las terapias, y una vez que se culminen dichas terapias, la institución antes indicada deberá remitir a esta autoridad los resultados de las mismas.

De igual manera se ordena que *****y ***** , asistan al Taller impartido por **CASA LIBERTAD** denominado "MAMÁ, PAPÁ, TE QUIERO", para que encuentren las herramientas necesarias para el trato con su menor hijo; por lo que se requiere a las partes para que asistan a dicho taller, debiendo justificar en un término de diez días contados a partir del requerimiento que en este sentido se les haga, presentar ante este Juzgado el documento que demuestre que se han inscrito a dicho curso taller y posteriormente, acudir al mismo hasta su culminación, apercibidos que de



no hacerlo se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que el régimen de convivencia será establecido por esta autoridad una vez que se concluya el proceso psicológico y del mismo se desprenda el beneficio que tendría para los menores de edad convivir con su progenitora.

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS:

La actora incidentista ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas cinco y seis de los autos *-los cuales se valoran en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de ***** de apellidos ***** , siendo que el primero de ellos cuenta con veinte años, sin embargo mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se determinó que ya no se resolvería en el presente asunto aquello que corresponda sobre el derecho alimentario que se demandó inicialmente en su representación, siendo que el segundo de los mencionados cuenta con dieciséis años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado incidentista en representación de su hijo menor de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo el acreedor ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, la actora incidentista ***** , para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen los siguientes medios probatorios:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, ofreció:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** misma que no le favorece al oferente, toda vez que en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve fue declarada desierta.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de *****

 **** desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve en la que las referidas aportaron lo siguiente:

La primer ateste señaló que conoce a ***** desde hace once años porque es hermana de su esposo y conoce a ***** desde el mismo tiempo porque ya estaban casados ellos, que sabe que eran esposos, procrearon dos hijos, de nombres ***** y ***** , ***** acaba de cumplir dieciocho y ***** catorce, a quienes conoce porque son sobrinos de su esposo, que ***** nunca se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, lo que sabe porque le toca ver cómo su mamá batalla para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sacar económicamente a sus hijos, los hijos viven con ella, que él es Mariachi, lo que sabe porque desde que lo conoce siempre ha trabajado en eso, que no sabe a cuánto ascienden sus ingresos económicos ahora, pero antes él decía que ganaba tres mil pesos a la semana, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque necesitan comer, necesitan vestir, calzado, siendo que quien se encarga de cubrir sus necesidades es su mamá y los abuelos de los niños, los papás de ella, lo que sabe porque vivo cerca de con ellos y le ha tocado ver todo.

La segunda ateste señaló que conoce a ***** porque es su hija y conoce a ***** desde hace veinte años porque se casó con su hija, que ya se divorciaron, tuvieron dos hijos, de nombres ***** y ***** de apellidos ***** de dieciocho y catorce años, que son sus nietos, que ***** no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, lo que sabe porque tiene muchos años que no los frecuenta, no los busca ni les da nada, él es Mariachi, lo que sabe porque lo ha visto que anda vestido de mariachi y decía antes que ganaba como tres mil a la semana, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque con lo que gana su hija no se ajusta y se necesita para la escuela, zapatos, uno está en la secundaria y el otro terminó prepara ya no pudo entrar a la universidad por falta de recursos, que quien se encarga de cubrir sus necesidades es su hija y ellos los abuelos de los niños, porque viven con ellos.

La tercer ateste señaló que conoce a ***** desde el dos mil quince porque es su concuña y conoce a ***** desde que ella tenía quince años porque era novia de un hermano de él, que sabe que ya no tienen relación entre ellos porque se separaron, tuvieron dos hijos, de nombres ***** y ***** de apellidos ***** ***** tiene dieciocho años y ***** tiene catorce años, que los conoce porque son sus sobrinos, que ***** actualmente no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, porque desde que se separaron ya no los frecuenta, tampoco les lleva dinero ni cosas, está ausente, ni les llama ni nada, ni tiene comunicación, él es Mariachi, lo que sabe porque la ateste es mariachi también y vecina de ellos, gana tres mil pesos aproximadamente a la semana lo que sabe porque cobran tres mil pesos la hora y entonces empiezan a presumir, trabajamos tantos días, tantas horas y empiezan a sacar la cantidad, que los hijos tienen necesidad de recibir alimentos por parte de ***** porque no les alcanza con el sueldo que gana *****, y le tienen que apoyar sus papás de *****, ahora con lo de la universidad no les ayudó para que él siguiera estudiando, y se necesita para la escuela, alimentos, vestimenta, doctores,

medicina, calzado, uniformes y útiles, lo que sabe porque cuando se reúnen a platicar ***** saca el tema de que no le alcanzó con lo que sacó en la semana, que alguno de ellos ya no trae tenis, que se enfermaron y los tuvo que llevar al doctor, de la mensualidad del CBTIS.

Testimonios que se les da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener acreditado que los hijos de las partes viven con ***** , que no conviven con su papá desde hace bastante tiempo, ya que no las frecuenta desde que se fue de con ellos y que no ayuda con sus gastos de manutención, así como en qué consisten las necesidades de ***** así como a qué se dedica la parte demandada, hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

De manera **oficiosa** ordenadas por esta autoridad:

INFORME.- A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, rendidos por el **licenciado** ***** , Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, que obran a fojas ciento cincuenta y cinco, ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho de los autos, de fechas veintidós de agosto de dos mil diecinueve, diecinueve y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, al que se les concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene: Que ***** si cuenta con registro de afiliación como trabajadora ante ese instituto, apareciendo su estatus vigente, que el último salario registrado es de \$284.32 diarios, se encuentra registrado por parte del patrón ***** , S.A. de C.V. que el menor ***** , se encuentra afiliado por parte de ***** , con estatus de vigente, y que **no existen antecedentes** de registro a nombre de ***** .

INFORME.- A cargo de la fuente laboral de ***** , rendido por ***** , Gerente General de ***** , S.A. de C.V. presentado el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento cuarenta y uno de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de la negociación de que se trata, y fue perfeccionado con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte de la demandada incidentista, pues como no objetó el contenido individual del documento que se



analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento.

Con el que se tiene por demostrado que ***** presta sus servicios a partir del trece de diciembre de dos mil trece en el puesto de vendedora de mostrador con sueldo promedio mensual de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) neto.

INFORME.- A cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, rendido por **licenciada *******, Jefa de Departamento de Embargos, que obra a fojas ciento dieciséis de los autos, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene: Que a nombre de ***** y ***** se encontró un bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** , Aguascalientes, inscrito bajo el folio real *****, libro *****, registro ** de la sección primera del municipio de Aguascalientes.

INFORME.- A cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, rendido por ***** , Director General de Recaudación, que obra a fojas ciento diecisiete de los autos, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene: Que a nombre de ***** se encontró un vehículo marca ***** 2 puertas, ***** .

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, existen los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado de nacimiento de ***** , que obran a fojas seis de los autos, los cuales, como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido a su minoría de edad, lo que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a la educación, obra el **INFORME** rendido por el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, a través del ***** , director general y representante legal, de fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, visible a foja ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres de los autos, el que se valora de conformidad con los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que ***** a la fecha de expedición del documento, cursaba en dicha institución el primer semestre turno vespertino en la carrera de autotrónica, que la cuota de padres de familia asciende a MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, la inscripción DOSCIENTOS ONCE PESOS, el uniforme completo para hombre que consta se sweater, pantalón camisa, juego de pants, tin deportivo, chaleco y playera deportiva MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, gastos extraordinarios por la carrera en que se encuentra es aproximado a DOS MIL PESOS semestrales cuya especialidad comienza en el segundo semestre.

DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de pago números **00874, 1454, 0108 y 1851** expedidos por la **Escuela Secundaria General No. 10 “22 de octubre”** a favor de ***** respecto al pago de exámenes bimestrales del ciclo escolar 2016-2017, exámenes bimestrales del ciclo escolar 2017-2018, pago de mantenimiento del ciclo escolar 2016-1017 y E.E.R. Español 1 y Matemáticas 1 que obran a fojas ochenta y seis y ochenta y siete de los autos, *–con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como se puntualizó anteriormente-*, con lo que se tienen por demostrados los pagos escolares realizados en la Escuela Secundaria General No. 10 “22 de octubre” a favor de ***** .

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve* y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



De manera oficiosa, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL**, encomendado al Titular del **COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, mismo que es visible a fojas de la ciento veintisiete a ciento treinta y ocho de los autos, así como de la trescientos once a la trescientos veinticinco de autos, practicada por la Trabajadora Social adscrita a dicho Sistema, Licenciada ***** del que una vez que precisó el objeto del dictamen, metodología, hechos y visita directa, se desprende lo siguiente:

Que el estudio de trabajo social fue llevado a cabo primeramente en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, el cual es habitado por *****.

En cuanto a la Estructura Familiar, quienes habitan el referido domicilio lo son: *****, sesenta años, padre de la actora, primaria, pensionado, casado, *****, sesenta años, madre de la actora, primaria, hogar, casada, *****, treinta y nueve años, actora, bachillerato, empleada en una pastelería, divorciada, *****, dieciocho años, hijo, preparatoria, guardia de seguridad, soltero, *****, quince años, hijo, secundaria, estudiante, soltero.

Por lo que ve a la ocupación de la actora, señala que desde hace cuatro años trabaja como empleada en la ***** y rola turnos en su trabajo.

En cuanto a la alimentación, el hijo menor de edad consume legumbres, caldos, sopas, verduras, frutas, agua, leche y sus derivados, carne de pollo, res, no lleva ninguna dieta en especial.

Respecto de la salud, el menor cuenta con **IMSS**, que cuando éste se enferma de la garganta o estómago lo lleva a recibir atención médica a los consultorios de las Farmacias Similares.

Por lo que respecta a la vivienda, la casa en la que habitan el hijo menor y la actora es casa propiedad de sus padres, es de dos pisos, cinco habitaciones, sala, comedor, cocina, patio, cochera, dos baños completos y el piso de la casa es de vitropiso, tanto la higiene como la ventilación es buena, la casa cuenta con todos los servicios públicos como lo son agua, luz, pavimentación, drenaje, alumbrado público, vigilancia policiaca, recolección de basura.

En cuanto a la Economía familiar: Los ingresos mensuales y egresos mensuales son los siguientes:

Ingresos mensuales, **CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS** por parte de la actora.

Egresos fueron separados como se verá a continuación:

1. Del hijo corresponde **TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.**, que corresponden **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.** de alimentación, **DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.** en calzado, **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.** en ropa, **DOSCIENTOS PESOS** en artículos personales, sin que estén incluidos el pago de inscripción de la preparatoria **DOS MIL PESOS**, pago de certificado médico **TRESCIENTOS PESOS**, que cuando entre a la preparatoria se gastará a la semana en pago de transporte **SETENTA Y CINCO PESOS**, y semestralmente se pagará en la preparatoria **DOS MIL PESOS**, sin contar los gastos del uniforme escolar de ala y deportivo, útiles escolares, zapatos y tenis escolares.

Por lo que resulta un total de gasto mensual del hijo ***** , la cantidad de **TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.**, cantidad que habrá de ser cubierta por ambos progenitores de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

Así mismo fue llevado a cabo en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , de esta ciudad, el cual es habitado por ***** .

VISITA DIRECTA (Antecedentes Socio-Familiares y situación actual):

El entrevistado mencionó que duró de casado 17 años, describiendo que la relación fue buena con la demandante, sin embargo comentó el entrevistado que se empezó a meter la entonces suegra- sin especificar de qué manera-. El entrevistado mencionó que la gran mayoría del tiempo lo pasaban en casa de sus suegros.

Resaltando el C. ***** , que la demandante tenía mamitis. Solo llegaban a la casa de ellos a dormir, la gran mayoría del día estaba en casa de los papás de la demandante.

Así como también mencionó el entrevistado que le gusta tomar alcohol, también eso fue un factor para que empezaran los problemas, ya que diario tomaba dos tequilas a la hora de comida.

Sin embargo comentó el demandado que él quería privacidad, estar en su casa, y cuando la demandante hacía de comer, sus hijos no querían ingerir los alimentos que la demandante preparaba, ellos optaban por comida rápida como hamburguesas y hot dogs. Por consiguiente iba la abuela materna, y les hacía las hamburguesas.

Mencionó el demandado que se fue a Reynosa, Tamaulipas; a trabajar en un lugar de música, no dejó de aportar económicamente. El cual dijo que decidió irse a ese lugar huyendo de los problemas.



Comentó el entrevistado que cuando regresó de Reynosa, Tamaulipas; encontró una demanda de divorcio, y ya no estaba en el domicilio la C. ***** , y sus hijos. Por lo cual el demandado expresó que no quería divorciarse, porque quería la visa americana. Ya que estaba tramitándola pero no se la autorizaron.

Expresando el entrevistado que a partir de lo sucedido, -sin recordar fecha- Ya no hubo convivencia con sus hijos; esto porque le comentó la demandante que sus hijos no lo querían ver. - Asimismo comentó el entrevistado que no los buscó, porque le echaba a la policía. Adjudicando el demandado que por lo mencionado cayó en depresión, empezó a tomar un litro diario de alcohol.

Argumentando el entrevistado que a partir de que se fue la demandante y sus hijos, el no aportado económicamente para los gastos de los hijos que procreó con la demandante, así como hasta fecha actual no habido convivencia.

El cual expresó que no solo sus hijos no conviven con él, sino que también se alejaron de sus abuelos paternos y primos, de parte de la familia del entrevistado.

El entrevistado mencionó que sigue tomando alcohol moderadamente, señalando que cada fin de semana, a partir del sábado hasta el domingo, sin especificar el número de cervezas y tequilas. Adjudicando el mismo que se junta con músicos, que también toman alcohol.

El entrevistado señaló que actualmente tiene una relación amorosa con la C. ***** , con la cual procreó un menor llamado C. ***** , y que de manera regular acude su pareja el miércoles a las doce del día, y se queda a dormir, yéndose del domicilio el viernes a las doce del día. Haciendo referencia que su pareja trabaja como coordinadora en una empresa donde prestan dinero- desconoce el nombre de la empresa.

Expresando el entrevistado que su pareja tiene su casa y más hijos. Asimismo dijo el entrevistado que él no piensa casarse con ella, porque su plan es casarse con una americana, con la finalidad de obtener la visa.

Comentando el entrevistado que los hijos que procreó con la demandante no lo voltean a ver cuando pasan afuera de su vivienda, normalmente van con los abuelos maternos.

Él quiere convivir dos días a la semana, y dos domingos al mes con el menor C. ***** .

Refirió el entrevistado que va a vender la casa y se hará repartición de bienes, que la mitad para él y la otra para la demandante.

ESTRUCTURA FAMILIAR

Alberto Macías Martínez, cuarenta y dos años, secundaria, músico mariachi, divorciado.

OCUPACIONES

El entrevistado labora de manera independiente como músico en un grupo de mariachi, sin tener días y horarios establecidos, ya que depende de las contrataciones.

SALUD

El entrevistado refirió que presenta un dx médico: Hipertensión y Diabetes- Hace ocho años. El cual no cuenta con ningún tipo de seguridad social.

ECONOMIA FAMILIAR.

Concepto	Ingreso Mensual
ENTREVISTADO:	\$ 8,000.00
Total:	\$ 8,000.00

Nivel Socioeconómico: MEDIO ALTO.

Expresó el entrevistado que en alimentación gasta: \$700.00 pesos cada semana, luz: \$130.00 pesos, tiene adeudo de agua: \$5,000.00 pesos, en cuanto gas-no cuenta con dicho servicio, en transportes-gasolina- por transportación que le apoyaba el hermano del entrevistado para trasladarse cuando tiene trabajo: \$250.00 pesos por semana. Aunque especificó que también tiene un adeudo de predial de dos años, cada año le sale: \$500.00 pesos, total al mes \$5,930.00 (cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Haciendo referencia que no gasta en vestimenta y calzado, esto porque cuando fue a trabajar a Reynosa, Tamaulipas, se surtió de lo antes señalado. Por consiguiente refirió el entrevistado que en la actualidad no compra vestimenta y calzado.

En cuanto productos personales y de limpieza para la casa, como son: jabón, champo, pasta de dientes, cepillo de dientes, cloro, fabuloso, y suavitel: \$ 500.00 pesos al mes.

Mencionó el entrevistado que apoya económicamente a la C. ***** con la compra de leche y pañales, para su menor hijo C. *****.

En el rubro de diversión, comentó el entrevistado que no gasta.

VIVIENDA.

La vivienda donde habita el entrevistado es propia. La casa se ubica al sur de Aguascalientes, Ags. Cuenta con fáciles vías de acceso, tiendas de abarrotes, áreas verdes, parques y negocios diversos de comida, así como paradas de autobuses y planteles escolares.

La casa está conformada por dos habitaciones, cocina, sala, comedor, un baño completo, patio y cochera. Es de un solo piso.

El piso de la casa en su mayoría es de vitropiso, sin embargo tiene partes de cemento. Presenta iluminación y ventilación la casa.



La vivienda es de medianas dimensiones, se encuentra bien distribuida. La cochera si es amplia, no se observó ningún vehículo.

La casa en general se ubicó amueblada, dentro de la sala se encontró un mueble grande- sillón, el cual se encontraba en regulares condiciones, así como una bicicleta de adulto, el piso de la sala es de cemento, cuenta con una televisión en donde se encontró un mueble de madera, sombreros, estéreo y diversas fotografías de niños. La pared estaba pintada. Dentro de la sala, se ubicó una mesa de madera con dos sillas, dicho mueble se ve en buenas condiciones.

En cuanto la cocina es pequeña y presenta estufa, horno de microondas, refrigerador, y cocina integral, con pared pintada.

La habitación donde duerme el entrevistado es amplia, cuenta con un closet grande de madera, así como junto dos camas matrimoniales, con cabera, así como cuenta con tocador que incluye espejo.

En cuanto la otra habitación se encontró desordenada, contando con cama matrimonial de madera y cabecera de madera, en la cama se ubicó mucha ropa alguna doblada y otra semidoblada, así como una televisión. Algunos pares de zapatos, dicha habitación es oscura. Refiriendo el entrevistado que esas pertenencias eran de sus hijos.

El baño se encontró descuidado, presentando humedad, paredes semipintadas y deteriorado, lleno de salitre.

El patio tiene piso de cemento y las paredes son de ladrillo están sin enjarrar, sumado a que el piso está cuarteado.

En general la casa se localizó limpia y ordenada.

No cuenta con vehículo.

CONCLUSIONES:

La familia está conformada por un solo integrante, siendo familia uniparental. El cuales único proveedor del hogar.

El entrevistado expresó que tiene una relación amorosa con la C. ***** , sin embargo no vive en unión libre con ella: señalando que procreó un hijo con su actual pareja, por consiguiente le está proporcionando apoyo económico mensual de: 1,500.00 pesos para la compra de leche, pañales para su menor hijo el C. ***** .

Cabe mencionar que el menor C. ***** , no está registrado por parte del entrevistado, ya que argumentó que fue por el proceso de divorcio, aunque si tiene pensado regístralo.

En cuanto la economía es variable, ya que el entrevistado es músico pertenece a un grupo de mariachi, por ello no tiene un salario fijo, la entrada económica no es establecida, ya que depende de las contrataciones de la gente.

Sin embargo el ingreso económico que mencionó el entrevistado superó a sus egresos.

Cabe mencionar que el hijo que procreó con la C. ***** , el menor C. ***** de 16 años, no lo está apoyando económicamente. Asimismo no ha convivido con el menor, al igual que con el C. ***** desde que se separó de la demandante.

El entrevistado aceptó que tuvo problemas de adicción al alcohol, sin embargo en la actualidad refirió que no, aunque señaló que toma cervezas y tequilas, los días sábados y domingos de cada semana, sin especificar la cantidad.

La vivienda cuenta con los servicios de: luz, agua, y gas.

En cuanto la otra habitación se encontró desordenada contando con cama matrimonial de madera y cabecera de madera, en la cama se ubicó mucha ropa alguna doblada y otra semidoblada. Algunos pares de zapatos, dicha habitación se observó oscura.

En general la casa se localizó limpia y ordenada.

El entrevistado llegó puntual a la entrevista en las instalaciones del DIF MUNICIPAL.

Sin embargo desconocía fechas y acontecimientos, no recordaba el año en que se separó de la demandante. así como desconoce en donde trabaja y los horarios de su actual pareja.

El entrevistado resaltó que le gustaría casarse con una americana para obtener visa.

Se programó cita el día 29 de Junio del presente año con el entrevistado, a las 9:30 de la mañana con la finalidad de tomar fotografías, asimismo se acudió al domicilio. Se observó al entrevistado haciendo el aseo de la vivienda, el cual accedió a dar el pase de la vivienda y con ello tomar las fotografías de la casa.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte el demandado incidentista ***** , no ofertó probanza alguna.

Por otro lado, para determinar la necesidad del acreedor alimentario acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** , cuenta con la edad de diecisiete años, lo que le



impide realizar una actividad que le genere ingresos, se encuentra en la adolescencia y esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que en el caso de ***** por estar en la etapa de adolescencia, *–por sus constantes cambios físicos–*, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven el hijo de las partes lo comparte con su progenitora, su hermano mayor y sus abuelos paternos, y como en todo domicilio existen gastos de luz, agua, gas y televisión, *–servicios necesarios para el hijo, de los mencionados dentro del dictamen pericial–* así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación**, según se advierte del **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL**, así como el informe por parte del director y representante legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes el menor cursa la preparatoria.

Así mismo cabe destacar que según el dictamen pericial rendido así como lo informado por la parte actora, en la actualidad las hijas de las partes no realizan ninguna actividad extracurricular.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** el menor se encuentra inscrito por parte del IMSS que le proporciona su progenitora como beneficiaria de éste.

En virtud de todo lo expuesto, tomando en cuenta la minoría de edad del adolescente ***** , el interés superior del mismo, las necesidades y la presunción a que se hizo mención en párrafos que anteceden, se debe tener por demostrada la necesidad de recibir alimentos, y no obstante que no se encuentran demostrados los ingresos de la parte demandada incidentista, es por lo que se pondera la cantidad con la cual ***** pueden cubrir sus necesidades alimenticias, sin que

se soslaye por este Juzgador, que los rubros descritos como necesidades del menor, son conceptos que efectivamente contempla el artículo **330** del Código Civil del Estado, siendo obligación de los padres el otorgarles una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, tomando en consideración que el hijo de las partes en la actualidad cuentan con diecisiete, y su necesidad se traduce en ropa, calzado, aunado a que están en edad escolar, por lo que requiere de inscripción, mensualidades, útiles, material escolar, solventar sus necesidades de salud, de esparcimiento, acorde a su edad.

3. Determinación del monto de la pensión:

De acuerdo al estudio y valor de las anteriores probanzas, quedó demostrado que ***** cuenta con la edad de cuarenta y dos años, según se desprende de la Clave única de Registro de Población que obra a foja ciento sesenta y tres de los autos, por lo que tiene edad para laborar y ser una persona productiva económicamente hablando, además del **INFORME** rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, que obra a foja ciento dieciséis de los autos, el que fue valorado de conformidad con los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que la actora cuenta con un inmueble en copropiedad con la parte demandada, aunado con el **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, que obra a foja ciento diecisiete de los autos, se desprende que cuenta con vehículos de su propiedad, aunado con las manifestaciones de ***** en el sentido de que se dedica a ser músico y trabaja en un mariachi, lo que corroboraron las testigos ofrecidas por la parte actora.

De lo anterior se colige que el demandado incidentista **SI** tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hijo ***** y no existe ni de manera indiciaria, prueba alguna que demuestre que el demandado incidentista ***** carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, o tenga un padecimiento físico o mentalmente para ello, lo que evidencia que es una persona económicamente activa.

No obstante lo anterior, se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad, pues no existe un monto determinado como ingresos del demandado incidentista.

Cierto es que, atendiendo a la necesidad que tiene el hijo de las partes de recibir alimentos por parte de su progenitor y la capacidad económica que se acreditó tiene el demandado incidentista de proporcionar la misma, resulta legalmente procedente fijar importe que debe pagar el demandado incidentista por concepto de pensión alimenticia para su hijo, al haberse justificado la necesidad



de recibir alimentos de ***** , en particular, el solventar sus necesidades de comida, vestido, asistencia médica, sano esparcimiento, su educación escolar y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por estas razones, se condena a ***** a pagar a favor de su hijo ***** , una pensión alimenticia definitiva equivalente a **medio salario mínimo general vigente**, elevado al mes, por lo que siendo que el importe diario a partir del *primero de enero de dos mil veintiuno*, es de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, corresponde a ***** otorgar a su acreedora alimentaria la cantidad de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, como mensualidad adelantada que deberá entregar a la parte demandada ***** , en representación de su hijo menor de edad monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, arroja treinta punto cuarenta días promedio por mes, por lo que multiplicado por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS** y dividirlo entre dos, *-ya que es medio salario-*, arroja la cantidad de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** misma que de manera adelantada deberá entregar a ***** , cantidad que se determinan en atención a las necesidades del hijo de las partes y a la capacidad económica del demandado incidentista, y si bien es cierto; no se debe soslayar por esta autoridad que de conformidad con el artículo **325** del Código Civil del Estado, ambos padres tienen la obligación de proporcionarle alimentos a la menor, máxime que ha quedado demostrado que la mamá de ***** cuenta con un empleo remunerado y por tanto la cantidad total de alimentos que reporta el hijo de las partes de manera mensual debe ser cubierta por sus progenitores, siendo el caso que la actora incidentista al tener al hijo de las partes incorporado a su domicilio, cubre el resto de la cantidad que requiere.

Debiendo por lo tanto, el demandado incidentista contribuir para las necesidades alimenticias de su hijo, las cuales acorde con el artículo **330** del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral **333** del mismo ordenamiento precitado, pues se considera que dicha cantidad de dinero es acorde a la edad del hijo de las partes, cubre sus necesidades alimentarias y fijada en salarios mínimos se ajusta a las posibilidades económicas del deudor alimentario, y cierto es también, que se reitera, la madre tiene la obligación de contribuir al sostenimiento de éste, quien al tenerlo incorporado al domicilio, se

hace cargo del resto de sus necesidades, más aún la actora incidentista ***** , en el estudio socioeconómico manifestó trabajar como empleada en una pastelería y existen en autos informes de que ésta labora para ***** S.A. de C.V. y percibir una remuneración, y según se desprende de sus generales y del atestado de nacimiento de los hijos de las partes, ésta cuenta con la edad de cuarenta y un años, lo que evidencia que es una persona económicamente activa, y por ende, la pensión alimenticia que se decreta es tomando en consideración que la accionante es económicamente activa, por lo que le corresponde contribuir con los alimentos de su hijo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En virtud de que el demandado incidentista no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad equivalente a **medio salario mínimo general vigente**, para el menor ***** que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera



suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3°.C.66 C, página 1133.

USO DEL DOMICILIO CONYUGAL Y MENAJE.

***** , solicitó que ella y sus hijos fueran depositados en el que fuera el domicilio conyugal, que lo es el inmueble ubicado en la Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , sin embargo de las pruebas valoradas en autos así como de las manifestaciones realizadas por ***** se desprende que quien ha habitado dicho domicilio por más de seis años lo es ***** , y tomando en consideración que ***** no ofreció medios probatorios atinentes a demostrar la necesidad de seguir habitando dicho domicilio; se declara que seguirá habitándolo ***** haciendo uso del menaje de bienes que en él pudieran existir, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 289 fracción IV del Código Civil del Estado.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Precedente:

En relación con este concepto, la accionante ***** señala como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal los siguientes:

- Un antecomedor compuesto de una mesa tubular y vidrio y seis sillas de tubular
- Un refrigerador marca Mabe color beige, una puerta
- Una estufa marca iem color negra
- Un horno marca LG color negro
- Una sala dos piezas color azul con tres cojines
- Una lavadora marca Koblenz color blanca
- Un inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** .

Por su parte ***** , no hace precisión de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal, señalando únicamente que el inmueble que hace mención su contraria él lo adquirió con su trabajo y que al venderle se le dará un porcentaje del inmueble.

Confesión realizada por la actora que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, solicita que para la liquidación de la sociedad conyugal, su contraria le ceda los derechos del cincuenta por ciento del horno, sala y lavadora así como que sobre el inmueble tiene a favor de la accionante y que ella le cede el cincuenta por ciento del antecomedor, refrigerador y estufa.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a



los cónyuges, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a). Por la disolución del matrimonio.
- b). Por voluntad de los consortes.
- c). Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d). En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** y ***** , en fecha *dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- c) La existencia de los bienes; y
- d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **a)** y **b)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** , emitida en fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **tercero**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja cuatro de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por ***** y ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho y termina el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso c) relativo a la existencia de los bienes, en los hechos de la demanda, las partes señalaron los siguientes:

La accionante *****:

- Un antecomedor compuesto de una mesa tubular y vidrio y seis sillas de tubular
- Un refrigerador marca Mabe color beige, una puerta
- Una estufa marca iem color negra
- Un horno marca LG color negro
- Una sala dos piezas color azul con tres cojines
- Una lavadora marca Koblenz color blanca
- Un inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento *****

El demandado incidentista *****:

No hace precisión de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal, señalando únicamente que el inmueble que hace mención su contraria él lo adquirió con su trabajo y que al venderle se le dará un porcentaje del inmueble.

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la accionante demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de su excepción, para tal efecto no ofrecieron en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, medio probatorio alguno, siendo que de manera oficiosa esta autoridad ordenó los siguientes:

INFORME.- A cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, rendido por **licenciada *******, Jefa de Departamento de Embargos, que obra a fojas ciento dieciséis de los autos, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del que se obtiene: Que a nombre de *****y ***** se encontró un bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** , Aguascalientes, inscrito bajo el folio real ***** , libro **** , registro ** de la sección ***** del municipio de ***** .

INFORME.- A cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, rendido por ***** , Director General de Recaudación, que obra a fojas ciento diecisiete de los autos, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene: Que a nombre de ***** se encontró un vehículo marca ***** 2 puertas, **** .

Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia del inmueble y un bien mueble y que estos forman parte de la sociedad conyugal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212** del Código Civil del Estado, sin que se haya acreditado la existencia de los otros bienes muebles que señala la accionante.

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza.

Lo anterior, sin que este juzgador soslaye que el demandante ***** afirma ser quien con su trabajo adquirió dicho bien.

Por otro lado, la accionante ***** en su escrito inicial de demanda señala como pretende se liquide la sociedad conyugal, no siendo mediante esta resolución el momento procesal oportuno para así decretarlo, ya que incluso la propuesta es contradictoria con la de su contraria.

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre ***** y ***** , quedó conformada por:

* **El bien inmueble:** Ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , Aguascalientes, inscrito bajo el folio real ***** , libro **** , registro ** de la sección ***** del Municipio de ***** .

* **El bien mueble:** Consistente en un vehículo marca ***** , 2 puertas *****

Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes descrito con antelación.

Partición:

Ahora bien, la actora incidentista solicita que su contraria le ceda el cincuenta por ciento de sus derechos; mientras que el demandado incidentista sólo señaló que el inmueble él lo compró con su trabajo y que si se vende le daría un porcentaje.

De lo anterior se advierte que las propuestas que realizan no son concordantes, en tal virtud, para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** y ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** y ***** , no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 289, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240**, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:



PRIMERO. Procedió la vía incidental y en ella *****acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que ***** no contestó el incidente.

SEGUNDO. Se condena a ***** a pagar a favor de ***** una pensión alimenticia por la cantidad equivalente a **medio salario mínimo general vigente**, que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** como mensualidad adelantada que deberá entregar a ***** en su representación.

TERCERO. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, en virtud de que ***** no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, requiérase a ***** por el pago de pensión alimenticia a que fue condenado a favor de ***** por la cantidad equivalente a **medio salario mínimo general vigente**, que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** que deberá entregar a ***** en su representación, facultándose al Ministro ejecutor para la práctica de la diligencia.

CUARTO. Se declara que será ***** , quien hará uso del domicilio y menaje de bienes existentes dentro del mismo, en los términos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue del *dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho* y concluyó el *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*.

SEXTO. Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma son:

* **El bien inmueble:** Ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , Aguascalientes, inscrito bajo el folio real ****, libro ****, registro *** de la sección primera del Municipio de Aguascalientes.

* **El bien mueble:** Consistente en un vehículo marca ***** , 2 puertas **** .

SÉPTIMO. Para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes.

por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** y *****; mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** y ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

OCTAVO. Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los considerandos que anteceden.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a las partes y Cúmplase.

ASÍ, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **Fátima Montserrat Hernández Montoya**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada



Fátima Montserrat Hernández Montoya, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L' CISR*

La Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1858/2016 dictada en fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL